

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 31 treinta y uno de julio de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **2531/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de la persona titular de la Unidad Administrativa de Conservación y Protección Ambiental del Parque Metropolitano de León, Guanajuato, “XXXXX”.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Parque Metropolitano de León, Guanajuato, “XXXXX”, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 39 y 41 fracciones I y XV del Reglamento del Parque Ecológico Metropolitano de León, Guanajuato, “XXXXX”.

SUMARIO

La quejosa expuso que vivió acoso sexual por parte de la persona titular de la Unidad Administrativa de Conservación y Protección Ambiental del Parque Metropolitano de León, Guanajuato “XXXXX”.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad- Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Parque Ecológico Metropolitano de León, Guanajuato “XXXXX”.	Parque Metropolitano
Contraloría Municipal de León, Guanajuato.	Contraloría
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Titular de la Dirección General del Parque Ecológico Metropolitano de León, Guanajuato “XXXXX”.	Directora General
Titular de la Unidad Administrativa del Parque Ecológico Metropolitano de León, Guanajuato “XXXXX”.	Titular Administrativo
Ombudsperson para la Administración Pública del Municipio de León, Guanajuato.	Ombudsperson

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo único, en el que se indica su nombre y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que vivió acoso sexual por parte del Titular Administrativo, Raúl Macías Moreno, por las siguientes razones:

- En un evento del “*día de las madres*”, llegó a trabajar con un vestido verde y el Titular Administrativo dijo: “*Ay XXXXX todos los del parque te van a comer*”.
- Aproximadamente en julio de 2025 dos mil veinticinco, al terminó de un desayuno y levantarse de su asiento, el Titular Administrativo le dijo: “*haber voltéate*” (sic), moviendo su mano hasta la altura de sus “*pompas*”, para quitarle una pelusa.
- En otra ocasión, al encontrarse en una oficina y pararse de la silla, se sacudió con las manos “*sus pompas*” y el Titular Administrativo expresó: “*quien fuera tus manos*”.
- Una vez, su superiora inmediata (TESTIGO-01), le comentó que el Titular Administrativo le dijo: “*Tu XXXXX (quejosa) ya está otra vez con (compañero de trabajo), sonsacándolo, llámala para que regrese a la oficina, y ya no la dejes salir*”.

También, la quejosa solicitó requerir a la Contraloría copia del expediente iniciado con motivo de la denuncia que presentó, a fin de que se consideraran las testimoniales desahogadas en ese proceso.²

Por su parte, la Directora General, XXXXX, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló ignorar los hechos materia de ésta queja al no ser propios. Expuso que la Ombudsperson solicitó se implementaran medidas de protección a favor de la quejosa, por lo que se reubicó al Titular Administrativo a un área distinta, quien, además, dejó de laborar en el Parque Metropolitano el 6 de junio de 2026 dos mil veintiséis.³

En tanto, el Titular Administrativo, Raúl Macías Moreno, ante personal de esta PRODHEG señaló recordar que en una ocasión la quejosa llevó un “*vestido verde*” y reconoció lo expuesto por la quejosa; sin embargo, dijo que lo hizo con una connotación distinta. Negó quitarle una pelusa del cuerpo a la quejosa y decirle lo dicho por la quejosa a TESTIGO-01.⁴

Ahora bien, previo al análisis de las pruebas que obran en el expediente, es preciso mencionar que la Corte IDH ha sostenido que dada la naturaleza de estas formas de violencia de género, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la

² Fojas 15 a 17.

³ Fojas 28 a 34.

⁴ Foja 108.

declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.⁵ Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), consideró que la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, deben utilizarse como medios de prueba cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.⁶

Bajo ese contexto, obra en el expediente el testimonio ante personal de esta PRODHEG, de dos personas servidoras públicas que estuvieron presentes en los hechos narrados por la quejosa, quienes señalaron:

TESTIGO-01: “[...] el señor Raúl Macías Moreno (Titular Administrativo) se acercó conmigo diciéndome que XXXXX (quejosa) era una mujer a la que le gustaba alebrestar a los hombres, advirtiéndome que la misma tenía una relación sentimental con un compañero de trabajo [...] en el parque hubo un evento con motivo del día de las madres, en el cual XXXXX fue la maestra de ceremonias, llevándose en esa ocasión un vestido corto color verde, y cuando el señor Raúl Macías Moreno la vio hizo el comentario de que todo el parque se la iba a comer, comentario que lo hizo con un tono de doble sentido [...] el señor Raúl Magias Moreno me mandó un mensaje de WhatsApp donde me cuestionó si yo le había dado permiso a XXXXX de irse a comer a la bodega, le conteste diciéndole que no, a lo que él me dijo que ella me estaba mintiendo, que qué haríamos al respecto [...] este tipo acciones por parte del señor Raúl Macías Moreno eran muy comunes, pues parecía como si estuviera muy al pendiente de XXXXX [...] nos encontrábamos en el comedor que se encuentra detrás de oficinas, tomando nuestros alimentos, ese día XXXXX llevaba una falda larga color negra, ella se para de la mesa, ya que había terminado de comer, en eso el señor Raúl Macías Moreno le dice, espera traes una pelusa, a lo que XXXXX le contesta donde, él baja su mano al nivel de las pompas de XXXXX y hace la finta que le dará una nalgada, posteriormente le quitó la pelusa que había comentado [...]” (sic).⁷

TESTIGO-02: “[...] estábamos varias personas, sin precisar quién y quién (sic), pero recuerdo estaba mi jefa [...], XXXXX (quejosa), el señor Raúl (Titular Administrativo) y yo, en eso se pone de pie XXXXX y el señor Raúl, sin consentimiento de XXXXX se quitó una pelusa que traía ella en las pompas, pude ver la cara de incomodidad de XXXXX [...]” (sic).⁸

También, obra un oficio con el cual un Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato adjuntó copia simple del expediente de un Recurso de Inconformidad interpuesto por la quejosa ante la resolución de la Contraloría respecto a la denuncia interpuesta;⁹ del cual se desprenden las siguientes declaraciones:

- TESTIGO-03: “[...] encontrándonos varios en el área que conocemos como comedor [...] el señor Raúl Macías Moreno (Titular Administrativo) le dijo a XXXXX (quejosa) espérate, a ver voltéate, tienes algo y estiró la mano e hizo como si quitaba algo de la falda de XXXXX, tocando su como la parte inferior de glúteo [...]” (sic).¹⁰
- TESTIGO-04: “[...] estábamos ahí desayunando [...] Raúl Macías (Titular Administrativo) le dijo espérate traes algo en la falda, y le tocó debajo del glúteo [...]”.¹¹

⁵ Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Sentencia de 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce. Párrafo 150. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

⁶ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 consultable en www.scjn.gob.mx

⁷ Foja 224.

⁸ Foja 229.

⁹ Foja 133 a 188.

¹⁰ Acta de comparecencia. Fojas 143 y 144.

¹¹ Acta de comparecencia. Fojas 172 y 173.

Además, obra una Resolución dictada por el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría, con la cual determinó calificar como falta “No grave” los actos u omisiones cometidos por el Titular Administrativo.¹²

De lo expuesto se advierte un reconocimiento por parte del Titular Administrativo de haber realizado el comentario de la vestimenta de la quejosa (vestido verde); que el Titular Administrativo quitó una pelusa de las “pompas” o “glúteo” de la quejosa (TESTIGO-01, TESTIGO-02, TESTIGO-03 y TESTIGO-04); y que la Contraloría determinó la existencia de actos que constituyeron una falta administrativa por parte del Titular Administrativo (Resolución).¹³

En ese sentido, la valoración integral y concatenada de los medios de prueba permite advertir la existencia de elementos objetivos y consistentes que dotan de credibilidad al dicho de la quejosa y evidencian conductas inapropiadas atribuibles al Titular Administrativo, las cuales constituyeron una omisión a la salvaguarda del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral; pues incumplió con lo establecido en los artículos 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer;¹⁴ y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.¹⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Titular Administrativo, Raúl Macías Moreno; omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁶ como los que a continuación se citan.

¹² Foja 186.

¹³ Al respecto debe señalarse que las comparecencias realizadas ante Contraloría son realizadas por Testigos diversos a los que comparecieron ante esta PRODHEG, lo que refuerza lo narrado por la quejosa.

¹⁴ “[...] Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán: Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención; Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer; Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares[...].”

¹⁵ “[...] Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer “[...]”.

¹⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.pdf

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf



Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose constatado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf

¹⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Titular Administrativo, Raúl Macías Moreno e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General del Parque Metropolitano, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.